REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAME

Tame, Arauca, treinta (30) de septiembre de dos mil veinticinco (2025)

Tipo de proceso:	Tutela - incidente de desacato No.2
Radicado:	81-794-40-89-002-**2024-00386**-00
Accionante:	**DANILO FERNANDO MELO URBINA** Ag. Of. de **D.F.M.A.**
Accionado(s):	**NUEVA E.P.S.**
Asunto:	Impone Sanción

Auto Interlocutorio No. 533

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede esta judicatura a verificar el cumplimiento a la orden proferida por este Despacho judicial el pasado 29 de noviembre de 2024, al interior de la acción de tutela de la referencia, instaurada por **DANILO FERNANDO MELO URBINA** representante legal de **D.F.M.A,** en contra de la **NUEVA EPS** para determinar si existe desacato y, consecuentemente, establecer si hay lugar o no a imponer las sanciones previstas en la ley.

II. ANTECEDENTES RELEVANTES

En el fallo de tutela donde se protegieron los derechos invocados por el accionante dentro del radicado mencionado, entre otras cosas se dispuso:

> *«**SEGUNDO: ORDENAR** a la **NUEVA E.P.S**. que, en asocio con su red prestadora de servicios, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, si aún no lo ha hecho, autorice, suministre y garantice a favor del menor D.F.M.A., los servicios de: **«i.-) TERAPIA OCUPACIONAL, LENGUAJE, FISICA, PSICOLOGICA 3 VECES POR SEMANA; ii-) VALORACION POR PRIMERA VEZ NUEVO MODELO DE FISIOTERAPIA; iii-) PARTICIPACION DE JUNTA MEDICA POR NEUROLOGIA PEDIATRICA; iv-) CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN NEUROLOGIA PEDIATRICA; v-) ACIDOS GRASOS DE CADENA MUY LARGA CUANTITATIVA Y SE SOLICITA POTENCIALES EVOCADOS AUDITIVOS Y VISUALES Y VLCFA EN PLASMA.»**, de acuerdo con las indicaciones de su médico tratante y el diagnóstico de: **«RETRASO MENTAL NO ESPECIFICADO Y OTROS DETERIOROS DEL COMPORTAMIENTO E INSUFICIENCIA CORTICOSUPRARRENAL PRIMARIA».***

> ***TERCERO: ORDENAR*** *a la* ***NUEVA EPS*** *que, en asocio con su red prestadora de servicios, a partir de la notificación de esta providencia, garantice y asuma a favor del menor* ***D.F.M.A****, el tratamiento integral entendiéndose incluido en el las consultas médicas, exámenes, procedimientos quirúrgicos, suministros de medicamentos, hospitalización, evaluaciones previas y posteriores a la realización de cirugías que correspondan, el transporte intermunicipal (terrestre o aéreo) e intramunicipal, alojamiento y alimentación para él y su acompañante y demás servicios de salud requeridos,* ***CONFORME A LAS PRESCRIPCIONES E INDICACIONES QUE LOS MÉDICOS TRATANTES EFECTÚEN EN RAZÓN A LAS PATOLOGÍAS QUE PADECE LA ACCIONANTE****, de acuerdo al diagnóstico atrás mencionado»*

Mediante escrito adiado el 9 de septiembre del año que avanza, **DANILO FERNANDO MELO URBINA** como representante legal de **D.F.M.A**, a través del personero municipal de paz de Ariporo, solicitó se iniciara el respectivo trámite incidental en contra de la **NUEVA EPS**, ante el presunto incumplimiento de la orden judicial impartida el pasado 29 de noviembre de 2024. Previo a dar apertura al mismo, esta judicatura mediante auto del 15 de septiembre hogaño se requirió a la Dra. **HESITH CAROLINA ZARATE TORRES**, como Gerente Zonal Arauca de la **NUEVA EPS**, para que obedeciera lo ordenado por este Despacho, con la advertencia de que, de no hacerlo, se abriría el correspondiente incidente en su contra. sin embargo, transcurrido el termino concedido la entidad guardó silencio.

Posteriormente, el 18 de septiembre de 2025, se dio apertura formal al incidente de desacato contra la prenombrada y la Dra. **GLORIA LIBIA POLANÍA AGUILLÓN**, interventora de la **NUEVA EPS**, con el fin de que obedecieran lo ordenado por este Despacho en la aludida sentencia. No obstante, por un error inadvertido no se surtió la notificación de dicho auto a las partes, razón por la cual, mediante providencia de fecha 25 de septiembre del mismo año, se ordenó a la Secretaría del Juzgado proceder a su notificación inmediata. Transcurrido el término concedido, la **NUEVA EPS** guardó silencio.

2. CONSIDERACIONES

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, es un deber de las autoridades responsables de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales acatar los fallos de tutela. No obstante, cuando la autoridad obligada a cumplir una orden judicial dentro del trámite constitucional no realiza las accionen correspondientes para tal fin, el juez que conoció del trámite de acción de tutela en primera instancia tiene la competencia para asegurar su cumplimiento, asimismo, a través del trámite procesal de un incidente de desacato, imponer las sanciones correspondientes[1].

Para la aplicación de la sanción contemplada en el referido canon, ha de tenerse claridad de cuando hay incumplimiento y cuando se está en presencia de un acto

[1] Consultar sentencias T-465 de 2005, T–368 de 2005, T-188 de 2002 y auto A de 2002

de desacato, puesto que el primero debe obedecer a una multiplicidad de factores ya sean logísticos, administrativos, presupuestales, fuerza mayor, etcétera, mientras el segundo implica un compromiso subjetivo de la autoridad que recibe la orden, en el sentido de sustraerse voluntaria o caprichosamente al cumplimiento de lo resulto en la sentencia de tutela, como si se tratase de asumir una posición de rebeldía frente a la decisión de la autoridad judicial.

No obstante, la naturaleza del incidente de desacato consiste en perseguir el cumplimiento de la orden judicial, en garantía de la protección al derecho fundamental tutelado, más su finalidad no consiste en el simple hecho de sancionar, como lo ha indicado el alto Tribunal Constitucional, en sentencia SU 034 del 03 de mayo de 2018.

En el caso de autos, corresponde entonces verificar si la orden impartida por esta judicatura el 29 de noviembre de 2024 fue acatada por la **NUEVA EPS** en los términos indicados, o si, por el contrario, se incurrió en desacato de la orden judicial y por lo tanto procede imponer las sanciones a que haya lugar.

Importante resulta indicar en este punto que la entidad accionada, guardó silencio durante el trámite de incidente de desacato, lo que significa que se tendrán por ciertas las afirmaciones efectuadas por el accionante en el escrito incidental, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, según el cual *«si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa».*

Así entonces, de las pruebas obrantes en el expediente sobre la satisfacción de las órdenes impartidas, concretamente, las relacionadas con autorizar y garantizar los servicios médicos de «*PEDIATRIA*» y «*NEUROLOGIA*» requeridos con ocasión a sus diagnósticos, es evidente que a la fecha la EPS **no** cumplió a cabalidad con lo ordenado, pues pese a la orden médica y la autorización para el referido procedimiento, la **NUEVA EPS** no logró acreditar la prestación de los servicios médicos que requiere el menor, en los términos ordenados en la sentencia.

Ahora, en lo que se refiere al elemento subjetivo, debe decirse en primer lugar que la Dra. **HESITH CAROLINA ZARATE TORRES**, como Gerente Zonal Arauca de la **NUEVA EPS**, es la persona responsable de dar cabal cumplimiento al fallo de tutela impartido. Así, al revisar el contexto fáctico que rodea el presente trámite incidental y contrastarlo con las documentales obrantes en el expediente digital, este Despacho concluye que en verdad se estructura el requisito subjetivo para determinar que la prenombrada desacató la orden impartida en el auto atrás mencionado, pues caprichosamente se rehusó a acatar las órdenes judiciales sin que existiera el más mínimo interés de satisfacer los requerimientos médicos que necesita el accionante.

Se afirma lo anterior, por cuanto es claro que la actitud asumida por la entidad incidentada, a través de su Gerente Zonal Arauca, resulta altamente reprochable e inapropiada, comoquiera que el accionante no está siendo cobijado con los servicios médicos requeridos, ello, a pesar de que las órdenes judiciales fueron claras y precisas en el reconocimiento que la EPS debía hacerle a la paciente.

Ese incumplimiento injustificado por parte de la **NUEVA EPS** en brindar adecuadamente los servicios de salud ordenados en favor del menor **D.F.M.A.**, amerita la imposición de medidas sancionatorias, máxime, cuando el núcleo esencial del derecho fundamental a la salud y a la vida radica en que se garantice la prestación del servicio conforme a las directrices emitidas por el galeno tratante.

Por tal razón se le impondrá a la prenombrada como sanción, una multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y arresto por cinco (5) días, el cual deberá cumplir en su lugar de domicilio.

Se advierte que existe una sentencia de tutela vigente y ejecutoriada que ampara los derechos fundamentales de la accionante, la cual es de obligatorio cumplimiento. El desconocimiento de dicho fallo constituye una infracción directa al orden constitucional, lo que justifica las medidas adoptadas en este incidente de desacato.

En mérito de expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la Dra. **HESITH CAROLINA ZARATE TORRES**, como Gerente Zonal Arauca de la **NUEVA EPS.** incumplió las ordenes impartidas por este juzgado, contenidas en la sentencia No. 125 del 29 de noviembre de 2024, respecto a la autorización y prestación de los servicios médicos de «*PEDIATRIA*» y «*NEUROLOGIA*», con ocasión a sus diagnósticos, por las razones *ut supra*.

SEGUNDO: En consecuencia, **IMPONER** a la prenombrada las sanciones establecidas en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991, consistente en ***multa de cinco (05) salarios mínimos mensuales vigentes***, y ***arresto domiciliario de cinco (05) días***. La sanción pecuniaria deberá cumplirse del propio peculio de aquél, quien deberá consignar dicho monto a la cuenta bancaria Nº 3-0070-000030-4 del Banco Agrario de Colombia S.A. por concepto de multas y cauciones efectivas, a nombre del Tesoro Nacional, dentro del término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia de conformidad a lo establecido en el artículo 10 de la Ley 1743 de 2014.

TERCERO: REMÍTANSE las diligencias a los juzgados del Circuito de Saravena (reparto) para que se surta el grado jurisdiccional de consulta de que trata el inciso segundo del art. 52 del Decreto Ley 2591 de 1991.

CUARTO: Una vez devuelto el expediente del grado jurisdiccional de consulta, ofíciese al Departamento de Policía de Arauca, para que haga efectiva la orden de arresto en contra la **Dra. HESITH CAROLINA ZARATE TORRES**, como Gerente Zonal Arauca de la **NUEVA EPS.** y, una vez cumplida, rinda informe al despacho de ello, con los soportes documentales respectivos.

NOTIFÍQUESE y **CÚMPLASE**

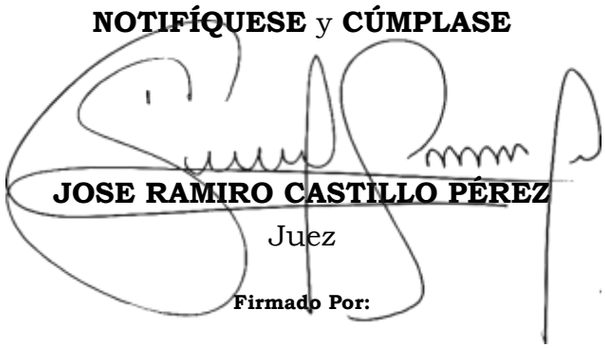

JOSE RAMIRO CASTILLO PÉREZ
Juez

Firmado Por:

Jose Ramiro Castillo Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Tame - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b4d8594a42da28b38b3b54b0ceeb18908b7bde2a8bc1de5d6c65103cf1393ff**
Documento generado en 30/09/2025 01:28:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica